

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento del
Municipio de Tepeaca de
Negrete**
Recurrente: **José Ausencio Hernández
Flores**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **08/TEPEACA-01/2012**

Visto el estado procesal del expediente **08/TEPEACA-01/2012** relativo al recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ AUSENCIO HERNÁNDEZ FLORES**, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca de Negrete, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de enero de dos mil doce a las diez horas con treinta y dos minutos, José Ausencio Hernández Flores en su carácter de Presidente de la Asociación Civil “Insurgentes de Tepeaca” presentó una solicitud de acceso a la información pública por escrito ante la Oficialía de Partes del Sujeto Obligado, en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

A).- COPIA SIMPLE DE LA NOMINA DEL H AYUNTAMIENTO DE TEPEACA DE PUEBLA.

B).- COPIA SIMPLE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE RECIBIO EL H AYUNTAMIENTO DE TEPEACA PUEBLA DEL PERIODO COMPRENDIDO 15 DE ENERO DEL 2011 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2011.

C).- COPIA SIMPLE DE LAS LICITACIONES DE LAS OBRAS QUE SE REALIZARON EN EL MUNICIPIO DE TEPEACA PUEBLA PARA EL EJERCICIO 2011 DE ACUERDO A LA REPRIORIZACIÓN DE OBRA 2011 (ANEXO AL PRESENTE COPIA ACTA DE COPLADEMUN)

D).- OBRAS TERMINADAS Y/O AVANCES Y COSTOS DE LAS MISMAS PERIODO COMPRENDIDO 15 DE ENERO DEL 2011 AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2011.

E).- COMO SE ELIGIERON LOS CONSEJEROS DEL SOSAPAT SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA, ASIMISMO LA TERNA Y LA FECHA EXACTA EN QUE FUE ELEGIDA LA ACTUAL DIRECTORA DEL SOSAPAT Y RATIFICADA POR EL CONSEJO ESTATAL.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento del
Municipio de Tepeaca de
Negrete
Recurrente: José Ausencio Hernández
Flores
Ponente: José Luis Javier Fregoso
Sánchez
Expediente: 08/TEPEACA-01/2012

II. El trece de febrero de dos mil doce, el Sujeto Obligado notificó por lista la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recurso, misma que emitió en los siguientes términos:

“...

VISTOS: Lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO.- Visto el expediente que contiene el oficio de solicitud de información presentado por el C. JOSÉ AUSENCIO HERNÁNDEZ FLORES, en el que firma como presidente de la Asociación Civil denominada “INSURGENTES DE TEPEACA A.C.”, y en el cual no acredita la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 99 fracción IV, 103, 192 fracción IV y 95 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla;-----

SEGUNDO.- En virtud de lo antes mencionado y con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se le solicita al C JOSÉ AUSENCIO HERNÁNDEZ FLORES, que en un término de 3 días posteriores a la publicación de esta notificación por lista, acredite los siguientes requisitos, a).- Acreditar la personalidad con la que se ostenta, como Presidente de la Asociación Civil denominada “INSURGENTES DE TEPEACA A.C.”; b).- Señalar domicilio o medio por el cual se recibirán las notificaciones; c).- Se requiere especifique la manera en que solicita le sea entregada la información, en virtud de lo anterior para dar cumplimiento a la solicitud de información realizada a este Honorable Ayuntamiento.

TERCERO.- Por último, con fundamento en el artículo séptimo transitorio de la ley vigente de la materia, y en virtud de que este H. Ayuntamiento cuenta con un Portal Web mismo que contiene el apartado Transparencia y Acceso a la Información, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se publique POR LISTA en los estrados de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.-----

...”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento del
Municipio de Tepeaca de
Negrete
Recurrente: José Ausencio Hernández
Flores
Ponente: José Luis Javier Fregoso
Sánchez
Expediente: 08/TEPEACA-01/2012

III. El veinte de enero de dos mil doce, el Sujeto Obligado notificó por lista al hoy recurrente lo siguiente:

“...

Que en el expediente numero 003/2012, de la solicitud de fecha 10 de enero de 2012, mediante la cual solicita al Dr. Isauro C. Rendón Vargas, Presidente Municipal Constitucional de Tepeaca, Puebla, y derivado del cual se le solicito con fecha 13 de enero de 2012, diera cumplimiento a lo siguiente: a).- Acreditar la personalidad con la que se ostenta, como Presidente de la Asociación Civil denominada “INSURGENTES DE TEPEACA A.C.”; b).- Señalar domicilio o medio por el cual se recibirán las notificaciones; c).- Se requiere especifique la manera en que solicita le sea entregada la información; y al NO solventar dicho requerimiento en el termino fatal de 3 días posteriores a la notificación por lista que concluyó el día 18 de enero de 2012 como lo establece el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...-----

VISTOS: Lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO.- Se tiene por NO PRESENTADA la solicitud realizada por el C JOSÉ AUSENCIO HERNÁNDEZ FLORES, de fecha 10 de enero de 2012 interpuesta a este H. Ayuntamiento de Tepeaca, lo anterior con fundamento en el primer y segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

SEGUNDO.- Por último, al fin de no violar sus garantías se le instruye al solicitante para que verifique la información que solicita en el portal Web de este Honorable Ayuntamiento de Tepeaca www.tepeaca.gob.mx, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca de Negrete
Recurrente:	José Ausencio Hernández Flores
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	08/TEPEACA-01/2012

IV. El siete de febrero de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, derivado de la falta de respuesta otorgada a la solicitud de información.

V. El diez de febrero de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 08/TEPEACA-01/2012. En dicho acuerdo, se tuvo al hoy recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas indicados en el auto de referencia. Asimismo, se hizo constar que el hoy recurrente no acompañó prueba alguna a su escrito de recurso de revisión. Por otro lado, se ordenó entregar copia del recurso de revisión al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete así como al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del mismo, en lo sucesivo la Unidad, para que rindieran un informe respecto del acto o resolución recurrida. En dicho auto, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho de oponerse de manera expresa en relación a terceros a la publicación de sus datos personales, apercibido que de no hacerlo, se entendería que manifestaba su consentimiento para que la resolución final respectiva se publicara sin dichos datos. Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintitrés de febrero de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el respectivo informe así como las pruebas ofrecidas por el mismo, derivado del requerimiento realizado mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil doce.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca de Negrete
Recurrente:	José Ausencio Hernández Flores
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	08/TEPEACA-01/2012

En dicho auto, se dio vista al recurrente con el informe rendido por el Sujeto Obligado para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se requirió al hoy recurrente para que remitiera a esta Comisión el documento que lo acreditara como representante legal de la persona moral denominada Insurgentes de Tepeaca.

VII. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al requerimiento realizado mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil doce, relativo a la publicación de sus datos personales.

VIII. El dos de marzo de dos mil doce, se ordenó expedir a costa del hoy recurrente copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente materia del presente recurso de revisión.

IX. El cinco de marzo de dos mil doce, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna con la vista otorgada con el informe rendido por el Sujeto Obligado. Asimismo, se hizo constar que el hoy recurrente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, por lo que en términos de la Ley de la materia de ordenó turnar los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

X. El veintisiete de marzo de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca de Negrete
Recurrente:	José Ausencio Hernández Flores
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	08/TEPEACA-01/2012

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 8 fracciones I, II, III y IV, 64, 77 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 1 y 8 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurrente considera que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada.

Tercero. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analiza si en el presente asunto se actualiza alguna de las fracciones previstas por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de acreditarse alguna de las causales de sobreseimiento existiría un impedimento legal para realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Al caso en particular, se advierte de la literalidad del recurso de revisión interpuesto ante este órgano garante, que el hoy recurrente manifiesta que a la persona moral que representa le ha sido violentado su derecho de acceso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento del
Municipio de Tepeaca de
Negrete**
Recurrente: **José Ausencio Hernández
Flores**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **08/TEPEACA-01/2012**

información pública, esto es, que los argumentos vertidos por concepto de agravios no incide en su esfera jurídica sino en la asociación civil de la cual se ostenta como representante, tal y como lo manifiesta en el medio de impugnación respectivo y que en la parte conducente argumenta que : ***“...por lo tanto la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos que establece la ley ha sido violentado por el c. presidente municipal constitucional de Tepeaca Puebla, en la persona jurídica de la asociación civil que represento, motivo por el cual solicito a esta comisión se sirva dictaminar conforme al artículo 84 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley adjetiva supliendo la deficiencia de la queja a favor de la asociación civil Insurgentes de Tepeaca”.***

En ese sentido y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la cual establece como uno de los requisitos que debe cumplir el recurso de revisión, consistente en el nombre del recurrente o en su caso del representante legal o mandatario así como el documento que lo acredite como tal, por lo que se requirió al hoy recurrente para que remitiera a esta Comisión el documento que acreditara la calidad de representante legal de la personal moral Insurgentes de Tepeaca. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la legislación de la materia que establece lo siguiente:

“En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos de las fracciones I, III y IV que señala el artículo anterior, la Comisión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, lo prevendrá para que subsane las irregularidades en un plazo igual, con el apercibimiento de que de no hacerlo, el recurso se desechará.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento del
Municipio de Tepeaca de
Negrete**
Recurrente: **José Ausencio Hernández
Flores**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **08/TEPEACA-01/2012**

En ese orden de ideas y una vez fenecido el plazo otorgado al hoy recurrente en virtud de lo dispuesto por el artículo transcrito en el párrafo anterior, sin que haya remitido el documento que lo acredita como representante legal de la personal moral a que aduce en el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión, se desprende que se ha actualizado una causal de sobreseimiento en términos de lo señalado por el artículo 91 fracción II en correlación con el diverso 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que al efecto disponen que:

“ARTICULO 91.- El recurso será desechado por improcedente, cuando:

II. No cumple en tiempo y forma con el requerimiento previsto por el artículo 81;

ARTICULO 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

Así las cosas y en virtud de que no se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento realizado al hoy recurrente de acuerdo con lo señalado por el artículo 91 fracción II de la Ley de la materia, en consecuencia esta Comisión concluye que es procedente el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión señalado al rubro con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción II y 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para realizar una nueva solicitud de información en términos de lo pretendido.

